

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	JULIAN ERNESTO FRANCO VALENCIA Y OTRO
Demandados	MARIA CRISTINA FRANCO VALENCIA Y OTROS
Radicado	05001 31 10 001 2022 00140 00
Interlocutorio	N° 525 de 2022
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos

Los señores JULIAN ERNESTO y JAIME ALBERTO FRANCO VALENCIA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL** y **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JAIME DE LA CRUZ FRANCO PEREZ**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo dos de ellos los siguientes: **“PRIMERO:** *Deberá aportar los registros civiles de nacimientos de los señores MARIA CRISTINA FRANCO VALENCIA, HERNAN FRANCO VALENCIA, RAÚL DARIO FRANCO VALENCIA en calidad de interesados en esta sucesión al señalarse que son hijos del señor JAIME DE LA CRUZ*

FRANCO PEREZ. O en caso de no contar con ellos, deberá aportar la respuesta dada al derecho de petición que debió haber presentado ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en aras de su consecución, en aplicación del artículo 85, numeral 1º, inciso 2º del C. G. del P.

SEGUNDO: *Deberá aportar la constancia de la remisión de este auto y del escrito de cumplimiento de requisitos en los términos del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.”*

Pues bien, una vez vencido el término de inadmisión e inclusive al momento de proferir la presente providencia, aún no han sido arrimados al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA CRISTINA FRANCO VALENCIA, HERNAN FRANCO VALENCIA y RAÚL DARIO FRANCO VALENCIA o la respuesta dada al derecho de petición que debió haber presentado la parte accionante ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en aras de su consecución, en aplicación del artículo 85, numeral 1º, inciso 2º del C. G. del P. De igual manera, no se acreditó el envío a los demandados del auto inadmisorio del 21 de junio de 2022 y del escrito de cumplimiento de requisitos.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e1730d633c337c0a2d5e99bfa5f3baf48810fafdbb0df1e106ba03b8a63c1**

Documento generado en 02/08/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>